



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**DUITAMA**

Duitama catorce (14) de diciembre del año 2020.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO NUÑEZ AMAYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRCCION EEJCUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00194-00

Al revisar el expediente se advierte que se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en ella se resolvió requerir a la oficina de Talento Humano de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que allegara certificación del régimen salarial y prestacional del señor JAIRO NUÑEZ AMAYA; la cual fue allegada al proceso por lo que sería del caso fijar fecha para la realizar la audiencia de pruebas; sin embargo advierte el Despacho que es innecesaria su realización, razón por la cual, conforme al numeral 2° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es viable dictar sentencia anticipada escrita, previo traslado para alegar (Inc. final art. 181<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 conc Art. 118 CGP).

En consecuencia, procede el Despacho al recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial y requeridas en la audiencia de pruebas (las cuales fueron allegadas en su totalidad), y que corresponde a los siguientes documentos: **i)** Oficio DESAJTU019-2875 de fecha 02 de diciembre de 2019, la Coordinadora del Área de Gestión Humano de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial de Tunja, certifica que JAIRO NUEZ AMAYA, se encuentra inmerso en el régimen salarial y prestacional de “Acogidos”. (fl. 1 anexo 20 exp.digital). Por lo anterior, el Despacho ordenará tener por incorporada la prueba documental enunciada, a la que se le dará el valor probatorio en la sentencia.

Finalmente, una vez revisado el expediente se observa que la apoderada **principal** dentro del proceso de la referencia es la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ**, quien si bien sustituyó<sup>2</sup> el poder otorgado a la abogada Lina María del Pilar Salazar

---

<sup>1</sup> Así lo ha hecho el Tribunal Administrativo de Boyacá, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: 30 de julio de 2020, Rad. No. 15001-23-33-000-2019-00596-00, M.P. José Ascención Fernández Osorio y 5 de agosto de 2020, Rad. No. 15001-23-33-000-2019-00610-00, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

<sup>2</sup> Código General del Proceso “ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. (...) (...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”  
ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Numpaqué (fl. 01 anexo 10 exp digital), no ha renunciado al poder que le fue conferido por el señor Jairo Núñez Amaya (fl. 1 anexo 01 exp digital), conforme al cual le reconoció personería para actuar dentro de las presentes diligencias (fl. 04 del anexo 03 exp.digital).

En tal sentido, debe advertirse que una vez revisada la página de la Función Pública<sup>3</sup>, pudo advertirse que la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja y tarjeta profesional No. 122.176 del C. S. de la J., se encuentra desempeñando como funcionaria de la **Procuraduría General de la Nación**.

En consecuencia, en aras de propender por las buenas prácticas en el derecho, se ordenará compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación, para que investiguen la conducta de la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ**<sup>4</sup> y tomen las decisiones que en derecho correspondan.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero.** - Abstenerse de fijar fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el asunto de la referencia.

**Segundo.** - Incorporar la documental enunciada vista a folios 1 del anexo 20 del expediente digital, y a los que se les dará el valor probatorio en la sentencia.

**Tercero.** - Córrese traslado a las partes por el término de **10 días** para que alleguen al correo electrónico institucional [j03admtrandui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admtrandui@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir concepto, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**Cuarto.** - **Por secretaría COMPULSESE** copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación, para que investiguen la conducta de la abogada **JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.833 de Tunja y tarjeta profesional No. 122.176 del C. S. de la J. y tomen las decisiones que en derecho correspondan.

---

<sup>3</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M3049088-0878-4/view>

<sup>4</sup> Ley 1123 de 2007 "ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:  
1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones."

**Quinto.** - Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA, CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**Sexto.** - Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada

**El presente fue notificado en estado electrónico del 15 de diciembre de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
Conjuez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama catorce (14) de diciembre del año 2020.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ GUILLERMO FONSECA GONZALEZ - MARIO DOMINGO NUÑEZ CASTRO- NINI JOHANA BAUTISTA SANDOVAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003 2018-00432 00

Al revisar el expediente se advierte que se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en ella se resolvió decretar algunas pruebas documentales; las cuales fueron allegadas al proceso por lo que sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas; sin embargo advierte el Despacho que es innecesaria su realización, razón por la cual, conforme al numeral 2° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es viable dictar sentencia anticipada escrita, previo traslado para alegar (Inc. final art. 181<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 conc Art. 118 CGP).

En consecuencia, procede el Despacho al recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial (las cuales fueron allegadas en su totalidad), y que corresponde a los siguientes documentos: **i)** derecho de petición radicado por la apoderada de los señores JOSÉ GUILLERMO GONZALEZ FONSECA y MARIO DOMINGO NUÑEZ ante la Fiscalía General de la Nación, en el que se solicita el reconocimiento de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación del Decreto 382 de 06 de marzo de 2013 (ff. 4-9 anexo11, exp. dig.), **ii)** respuesta emitida por la entidad mediante oficio GSA-30860-20570 de 08 de noviembre de 2017 y su constancia de notificación personal (ff. 10-17 anexo 11, expd.dig), **iii)** Copia del escrito de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes, ante la Sub-Directora Regional de Boyacá de la Fiscalía General de la Nación (ff. 18-23 anexo11 expd.dig.); **iv)** copia de la Resolución N° 0581 de fecha 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Sub-Directora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, concedió el recurso de apelación ante la Subdirección Nacional de Talento humano de la entidad (ff.24-26 anexo11 expd.dig); **v)** copia de la resolución No. 21110 del 17 de abril de 2018, por medio del cual la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmado el acto impugnado, con su constancia de notificación (ff. 29-36 anexo11 expd.dig), **vi)** derecho de petición radicado por la apoderada de la señora NINI JOHANA BAUTISTA SANDOVAL ante la Fiscalía General de la Nación, en el que se solicita el reconocimiento de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación del Decreto 382 de 06 de marzo de 2013 (ff. 37-42 anexo11, exp. dig.); **vii)** respuesta emitida por la entidad mediante oficio GSA-30860-20570 de 27 de noviembre de 2017 y su constancia de notificación personal (ff. 43-50 anexo 11, expd.dig); **viii)** Copia del escrito de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes, ante la Sub-

---

<sup>1</sup> Así lo ha hecho el Tribunal Administrativo de Boyacá, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: 30 de julio de 2020, Rad. No. 15001-23-33-000-2019-00596-00, M.P. José Ascención Fernández Osorio y 5 de agosto de 2020, Rad. No. 15001-23-33-000-2019-00610-00, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

Directora Regional de Boyacá de la Fiscalía General de la Nación (ff. 51-56 anexo11 expd.dig.); **ix**) copia de la Resolución N° 0657 de fecha 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Sub-Directora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, concedió el recurso de apelación ante la Subdirección Nacional de Talento humano de la entidad (ff.57-59 anexo11 expd.dig); **x**) copia de la Resolución No. 21110 del 17 de abril de 2018, por medio del cual la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmado el acto impugnado, con su constancia de notificación (ff. 60-69 anexo11 exp.dig); **xi**) certificación en la cual se indicó de los factores salariales devengados y cuales fueron tenidos en cuenta para liquidar las prestaciones sociales, así como la fecha de ingreso de los señores JOSE GUILLERMO GONZALEZ FONSECA, MARIO DOMINGO NUÑEZ CASTRO y NINI JOHANA BAUTISTA SANDOVAL (ff 1-2 anexo 1 y 1-3 anexo 11 exp.digital)

El Despacho ordena tener por incorporada la prueba documental enunciada, y a los que se les dará el valor probatorio en la sentencia.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

**Primero.** - Abstenerse de fijar fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el asunto de la referencia.

**Segundo.** - Incorporar la documental enunciada vista a folios 1 a 69 anexo 11 del expediente digital, y a los que se les dará el valor probatorio en la sentencia.

**Tercero.** - Córrese traslado a las partes por el término de **10 días** para que alleguen al correo electrónico institucional [j03admtrandui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admtrandui@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus alegatos de conclusión, lapso dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir concepto, el cual empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**Cuarto.** - Notificar esta providencia mediante anotación en estado electrónico, en los términos del CPACA, CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**Quinto.** - Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada

**El presente fue notificado en estado electrónico del 15 de diciembre de 2020.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
Conjuez

GPG